

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS A. MARRERO

Peticionario

KLCE201501803

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Crim. núm.:
E LE2012G0026
E LE2012G0027

Sobre:
Inf. arts. 3.1 y 2.8
de la Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Carlos A. Marrero comparece ante este Tribunal y nos solicita que revisemos la resolución denegatoria de una moción, titulada “Urgente solicitud de auxilio”, emitida el 20 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [por sus siglas, “TPI”], en voz del juez Jorge L. Díaz Reverón, y notificada el siguiente día 23. Luego de evaluar este recurso de *certiorari* presentado el 23 de noviembre de 2015, sin trámite ulterior, según lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), disponemos de este recurso.

El 14 de octubre de 2015 el peticionario presentó la “Urgente solicitud de auxilio” en la cual solicitaba que al TPI que expidiera unas citaciones a testigos potenciales para tomarles declaraciones juradas a fin de presentar posteriormente una moción de nuevo juicio al amparo de la regla 188 de Procedimiento Criminal, 34

LPRA Ap. II R 188, por la existencia de una presunta prueba exculpatoria que no estuvo disponible durante el juicio que terminó en una sentencia condenatoria en su contra. En dicha moción también solicitó que se le relevara de la resolución emitida por el TPI, en voz del juez Daniel López González, el 4 de agosto de 2015, la cual denegó una “Moción en cumplimiento de orden”.

Atendida la moción del 14 de octubre de 2015, el juez Jorge L. Díaz Reverón, emitió la resolución denegatoria recurrida tras concluir que solo este foro tenía jurisdicción para revisar determinaciones previas del TPI, esto es, se declaró sin jurisdicción para revisar las determinaciones anteriormente emitidas y sobre las cuales Marrero solicitaba relevo. Inconforme, el peticionario recurre ante este foro y formula los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR “SIN LUGAR” NUESTRA “URGENTE SOLICITUD DE AUXILIO”, CUYA CONSECUENCIA FUE REAFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE UN JUEZ QUE SE HABÍA INHIBIDO EN EL CASO DE MARRAS.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR “NO HA LUGAR” NUESTRA MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN, PRESENTADA AL AMPARO DE LA REGLA 94(D), REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA REGLA 24.2, REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA PERPETUAR EL TESTIMONIO DE TESTIGOS.

Surge del expediente que mediante resolución emitida el 1 de mayo de 2015 y notificada el siguiente día 5, el juez que emitió la resolución recurrida había denegado la petición de Carlos A. Marrero bajo el siguiente fundamento:

No Ha Lugar. Si bien es cierto que las Reglas de Procedimiento Criminal requieren la presentación de declaraciones juradas acompañando la Moción de Nuevo Juicio conforme la Regla 188(a), no es menos cierto que para que el Tribunal pueda actuar debe poner en posición sobre quiénes son esas personas, sus direcciones y cuál es la prueba que aportarían. En adición, debe recordar que debe demostrar las gestiones que hizo para localizar dicha prueba y las razones específicas que demuestren que a la fecha del juicio no estaban disponibles. El Tribunal no puede dar citaciones o subpoenas en blanco y mucho menos autorizar a una parte a que, sin saber, autorice a la Secretaría del Tribunal que las expida¹.

¹ *Apéndice del recurso*, en la pág. 7.

De este modo, el 28 de julio de 2015 el peticionario presentó un escrito titulado "Cumplimiento de orden", en el cual proveyó los nombres de los alegados potenciales testigos y lo que podrían declarar de concederse el nuevo juicio. Esta moción fue denegada mediante resolución del 4 de agosto de 2015 y notificada el siguiente día 6. Sin embargo, no fue hasta el 14 de octubre de 2015 que Marrero presentó la "Urgente Solicitud de Auxilio" para solicitar el relevo de dicha resolución y peticionar nuevamente la expedición de las citaciones a los potenciales testigos.

Aclaremos que nuestra jurisdicción se deriva del artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2004, 4 LPRA sec. 24(y), en tanto en cuanto su aplicabilidad a procesos penales no fue alterada por la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009, en particular por lo dispuesto en la regla 52.1 de dicho cuerpo reglamentario. 32 LPRA Ap. V. R. 52.1. Dispone el artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura que:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

[...].

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

4 L.P.R.A. sec. 24y(b). Nuestra jurisdicción también se deriva del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que establece que:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de estricto cumplimiento.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

Consecuentemente, la parte afectada por alguna orden o resolución en un proceso penal puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual cuestione el dictamen del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue

notificado. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011). La regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan la facultad discrecional de este foro apelativo para entender, o no, en los méritos de esta petición de *certiorari*².

Un análisis del expediente ante nuestra consideración nos lleva a concluir que no existen razones para intervenir con la resolución recurrida. El TPI había emitido previamente dos resoluciones sobre el mismo asunto y el peticionario no acudió oportunamente a este foro para cuestionarlas. Además, en consideración a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, **DENEGAMOS** la expedición del recurso de *certiorari*, pues no percibimos error, perjuicio o parcialidad en la determinación y por considerar que la etapa procesal no es adecuada para peticionar órdenes de citaciones a potenciales testigos, cuando tan siquiera se ha presentado una solicitud de nuevo juicio.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.